

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

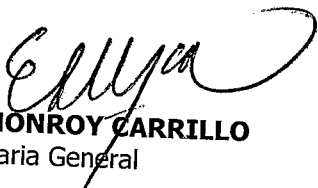
La secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al Señor ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ CC. No. 1.125.078.356 de Valencia - España, en calidad de integrante de la Unión Temporal VIAS 2018 para la época de los hechos; del **AUTO DE APERTURA No. 022** de fecha 08 de abril de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-116-021 que se adelanta ante la Administración Municipal de Honda - Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

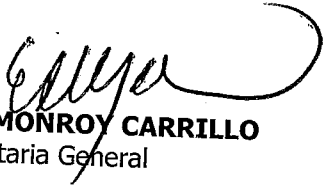
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Catorce (14) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 27 de mayo de 2022 siendo las 07:00 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 03 de junio de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró. Juan M. Sánchez P.

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022

En la ciudad de Ibagué, a los **Ocho (8) días del mes de abril del Dos Mil Veintidós (2022)**, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-116-021, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N°. 133 del 4 de noviembre de 2021 y demás normas concordante.

FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **Administración Municipal de Honda Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 009-142 del 30 de septiembre de 2021 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Participación Ciudadana** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2021-000004590 del 1º de octubre de 2021, según el cual expone:

"La Administración Municipal de Honda Tolima celebró el contrato No. 082 de 2018, cuyo objeto fue: "realizar obras civiles para el mejoramiento y rehabilitación del acueducto del barrio planadas (colector en concreto) y construcción de muro de contención barrio Planadas del Municipio de Honda Tolima" por valor de \$3.005.430.133,00 y el adicional No. 001 por valor de \$1.143.146.334, para un valor total de \$4.148.576.467,00.

Del informe técnico anexo producto de la visita realizada a los sitios donde se ejecutó el contrato 082 de 2018 y su adicional, se puede concluir lo siguiente:

Informe técnico producto de la visita realizada a los sitios donde se ejecutó el contrato 082 de 2018 y su adicional, se puede concluir que la Administración Municipal de Honda realizó el pago de obras innecesarias e inconclusas que no cumplen con el objeto social (tabla No. 01). Diferencia entre cantidades de obra recibidas frente a cantidades de obras canceladas (tabla No. 002), como se resume en la siguiente tabla:

Tabla No. 001 Pago de obras innecesarias e inconclusas

ITEM	DESCRIPCION	\$ DIRECTO	\$ A TODO COSTO
3.03	Excavación en conglomerado	3.043.805,8	4.042.174,1
5.41	Movimiento de material de sitio, para protección de excavaciones Muro Planadas	4.743.393,6	6.299.226,7
5.43	Conformación de canal para control de vertimientos mediante tubería novafort de 14 pulgadas	1.736.052	2.305.477,05
TOTAL			12.646.877,85

Tabla No. 02 Diferencia entre cantidades de obra recibidas frente a cantidades de obras canceladas

Item	\$ todo costo	\$ directo	Cantidad recibida Municipio	\$ total recibido	Cantida d auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia
1.2.01	2.119,49	1.596,00	1.624,16	3.332.387,63	-	-	3.442.387,63
1.2.17	376.302,08	283.360,00	42,00	15.804.687,36	20,00	7.526.041,60	8.278.645,76
4.68	23.718,08	17.860,00	157,39	3.732.988,61	45,53	1.079.884,18	2.653.104,43
4.84	14.209,60	10.700,00	207,77	2.952.328,59	117,07	1.663.517,87	1.288.810,72
5.15	376.302,08	283.360,00	29,00	10.912.760,32	28,00	10.536.458,24	376.302,08
5.21	3.620.458,67	2.726.249,00	6,00	21.722.752,08	5,00	18.102.293,36	3.620.458,67

5.27	105.779,18	79.653,00	102,11	10.801.112,48	63,00	6.664.088,59	4.137.023,89
						Total	\$23.796.733,18

De lo anterior se infiere que la Administración Municipal de Honda y el contratista incumplieron obligaciones del contrato No. 082 de 2018 y su adicional, actuar administrativo ineficiente y antieconómico, evidenciado en una conducta cuya omisión no permitió que se cumplieran con los fines del Estado en lo que atañe a la utilización de los recursos públicos, donde se concluye que estas presuntas irregularidades contractuales y legales, contravienen preceptos legales por parte del señor Alcalde como ordenador del gasto, interventor y del Secretario de Planeación Municipal como servidor público responsable de la supervisión y que se resume a continuación:

No. observación	Objeto	Valor
1	Pago de obras innecesarias e inconclusas que no cumplen con el objeto social (tabla 01)	12.646.877,85
2	Diferencia entre cantidades de obra recibidas frente a cantidades de obra canceladas (tabla 02)	23.796.733,18
TOTAL		36.443.611,00

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: Administración Municipal
Lugar: Honda Tolima
Nit.: 800.100.058-8
Representante legal_ **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

Nombre: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**
Cédula: 80.084.497 de Honda
Cargo: Alcalde Municipal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019

Nombre: **VIVIANA CRISTIAN GUARNIZO**
Cédula: 53.008.783 de Bogotá
Cargo: Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico del 5 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019

Nombre: **UNION TEMPORAL CENTENARIO 2017**
Representación **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**
Cédula: 1.110.444.787 de Ibagué
Cargo: Representante legal y/o quien haga sus veces
Nombre **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**
Cedula 10.545.813 de Popayán

Nombre: **UNION TEMPORAL VIAS 2018**
Representación **NANCY GAITAN LEON**
Cédula: 30.505.300 de Florencia Caquetá
Cargo: Representante legal y/o quien haga sus veces
Nombre **TOP SUELOS INENIERIA SAS**
Nit 800-113.559-2
Nombre **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**
Cedula 17.580.201 de Arauca
Cargo Representante legal de TOP SUELOS SAS
Nombre **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**
Cedula 1-125.078.356 de Valencia España

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la ley 610 en el artículo 6º modificado por el artículo 126 de la ley 403 de 2020, precisa que: "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

El Hallazgo Fiscal No. 009-142 del 30 de septiembre de 2021, **establece que:** *la Administración Municipal de Honda y el contratista incumplieron obligaciones del contrato No. 082 de 2018 y su adicional, actuar administrativo ineficiente y antieconómico, evidenciado en una conducta cuya omisión no permitió que se cumplieran con los fines del Estado en lo que atañe a la utilización de los recursos públicos, donde se concluye que estas presuntas irregularidades contractuales y legales, contravienen preceptos legales por parte del señor Alcalde como ordenador del gasto, interventor y del Secretario de Planeación Municipal como servidor público responsable de la supervisión y que se resume a continuación:*

No. observación	Objeto	Valor
1	Pago de obras innecesarias e inconclusas que no cumplen con el objeto social (tabla 01)	12.646.877,85
2	Diferencia entre cantidades de obra recibidas frente a cantidades de obra canceladas (tabla 02)	23.796.733,18
TOTAL		36.443.611,00

Generándose un presunto detrimento por valor de **Treinta y Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Once Pesos (\$36´443.611,00).**

ACERVO PROBATORIO

El proceso de Responsabilidad Fiscal se fundamenta en las siguientes pruebas:

- Memorando No. CDT-RM-2021-00004590 del 1º de octubre de 2021, folio 2.
- Hallazgo Fiscal No. 009-142 del 30 de septiembre de 2021, folios 3-23
- Cd, soportes del hallazgo fiscal (folio 24), que contiene:
 - Soportes contrato 082 de 2018 y 097 de 2018, suscritos por **UNION TEMPORAL CENTENARIO 2017, NIT: 901.160.220-8**, Representante Legal: **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO y UNION TEMPORAL VIAS 2018**, Representante Legal: **NANCY GAITAN LEON**
 - Existe dentro del material probatorio el contrato No. 082 del 1º de marzo de 2018 y 097 del 2 de mayo de 2018.
- CD, soportes del hallazgo fiscal (folio 25), que contiene
 - **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificación: 80.084.497 de Honda, Alcalde Municipal desde el 1o de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, dirección: calle 11 No. 19-56 Apartamento 401 Honda Tolima
 - **VIVIAN CRISTIAN GUARNIZO**, identificación: 53.008.763 de Bogotá, cargo: Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 5 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, dirección: Base Aérea CACOM 1 Casa Fiscal 136 Puerto Salgar
 - Existe dentro del material probatorio hoja de vida, certificación de tiempo de servicios y salarios, acta de posesión, manual de funciones.
- Compromiso anticorrupción, folio 26.
- Comunicación del Auto de la Indagación preliminar, folios 31-32
- Oficio del 22 de diciembre de 2021 radicado CDT-RE-2021-000006126 del 27 de diciembre de 2021, folios 34-39.
- Comunicación del Auto de Cierre de la indagación Preliminar, folio 43.

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No. 133 de asignación de Indagación Preliminar No. 112-116-021 del 4 de noviembre de 2021, folio 1
- Auto de Apertura de Indagación Preliminar 020 del 3 de diciembre de 2021, folios 27-29.
- Auto de Cierre de la Indagación Preliminar del 18 de febrero de 2022, folios 40-41

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)"

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

(...) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)" (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA**, en calidad de tercero civilmente responsable; toda vez que la póliza de seguro de manejo tiene por finalidad amparar al asegurado (**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA.**) por los actos que en detrimento de los fondos y bienes del Ente Municipal, cometen sus empleados; para este caso concreto, estas pólizas amparan la gestión realizada por los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL** del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y gestor fiscal; **VIVIANA CRISTINA GUARNIZO**, en su condición de **SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 5 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019 del Municipio de Honda Tolima y Supervisor designado del Contrato 082 de 2028 por el presunto daño patrimonial, por obras innecesarias e inconclusas y diferencias entre obras recibidas frente a cantidades de Obras pagadas.

Las especificaciones de la póliza son:

Compañía	La Previsora Seguros SA
Nit.	860.002.400-2
No. De póliza	3000375
Fecha de expedición	26 de octubre de 2018
Vigencia	26 de octubre de 2018 al 26 de julio de 2019
Valor asegurado	\$100.000.000
Clase de póliza	Global de Manejo

Compañía	La Previsora Seguros SA
Nit.	860.002.400-2
No. De póliza	3000412
Fecha de expedición	31 de julio de 2019
Vigencia	31 de julio de 2019 al 28 de abril de 2020
Valor asegurado	\$100.000.000
Clase de póliza	Global de Manejo

Igualmente se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA", en calidad de tercero civilmente responsable; toda vez que la póliza de seguro de cumplimiento tiene por finalidad amparar a la Empresa contratista UNION TEMPORAL VIAS 2018, los cuales se investiga por el presunto daño patrimonial, por obras innecesarias e inconclusas y diferencias entre obras recibidas frente a cantidades de Obras pagadas.

Las especificaciones de la póliza son:

Compañía	Compañía Asegurada de Fianzas "CONFIANZA"
Nit.	860.070.374-9
No. De póliza	GU 046885
Fecha de expedición	14 de marzo de 2018
Vigencia	1 de marzo de 2018 al 1 de marzo de 2023
Valor asegurado	\$1.051.900.547
Clase de póliza	De cumplimiento

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa, la cual se encuentra desarrollada y reglamentada por la Ley 610 de 2000, definiendo en su artículo 1º., el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones*

administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala: **"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, una vez evacuada la etapa previa, se Apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad:

1. La competencia del órgano fiscalizador.

Que recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima por tratarse de un sujeto de control Municipal, ya que la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA**

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

TOLIMA, se encuentra subordinado fiscalmente al control y vigilancia de la Contraloría Departamental del Tolima.

2. La afectación al Patrimonio Estatal.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112 – 116-2021, se encuentra contenido en el Hallazgo Fiscal No. 009-142 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 trasladado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando CDT-RM-2021-000004590 del 1º de octubre de 2021, según el cual expone una irregularidad frente al Contrato 082 de 2018, generándose un presunto detrimento por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$36´443.611,00).**

De esta manera, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantará el proceso respectivo, para así determinar concretamente, los responsables fiscales y su nexo causal con los daños ocasionados, por los siguientes señores:

VINCULACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI, en calidad de Alcalde Municipal, quien es la persona encargada y responsable del manejo de los recursos económicos, y que tenía como función dentro de su competencia el de cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Constitución, las leyes, los Decretos y Normas, así como la Normatividad Institucional (Decreto No. 040 del 2 de Mayo de 2007) y además su responsabilidad en calidad de gestor fiscal del cual se deriva en su calidad de ordenador del gasto correspondiendo por la buena administración, e inversión de los recursos públicos, esto es los dineros invertidos en la suscripción del Contrato No. 082 de 2018 y su acta modificatoria 01, para ello debió establecer los controles mínimos al ordenar el pago de dicho contrato y garantizar el manejo eficiente de los recursos públicos del ente de control, su actuar ha incidido en la generación del daño patrimonial que se investiga, al no tomar los correctivos pertinentes para proteger los intereses del Municipio de Honda-Tolima.

VIVIAN CRISTIAN GUARNIZO, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo físico y Supervisor del Contrato No. 082 de 2018, quien era la encargada de la Supervisión del Contrato, supervisión que no se realizó conforme las funciones descrita en la Ley 1474 de 2011 artículo 83 que reza “ (*Transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad Estatal.

Parágrafo 1º. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Frente a las actuaciones de la señora **VIVIAN CRISTIAN GUARNIZO**, cabe indicar que también incurrió en la causal de literal c) del artículo 118 de la ley 1474 que establece: "Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas".

En lo que respecta a los señores **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, Representante legal y **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, integrantes de la **Unión Temporal CENTENARIO 2017**, como empresa Contratista del Contrato No. 082 de 2018, incumplieron las obligaciones contractuales establecidas en dicho Contrato, presuntas irregularidad que fueron corroborada en el Hallazgo Fiscal No. 009-142 de 2021 (folios 3-23), realizada por funcionarios idóneos de la Contraloría Departamental del Tolima., siendo su vinculación conforme el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

De igual manera los señores **NANCY GAITAN LEON**, Representante legal; y la empresa Jurídica **TOP SUELOS SAS**, integrada por los señores **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**, representante legal y **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**, integrantes de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato 097 de 2018, para desarrollar la Interventoría técnica, administrativa y financiera del Contrato No. 082 de 2018, por presuntas irregularidad que fue corroborada en el Hallazgo Fiscal No. 009-142 de 2021 (folios 3-23), realizada por funcionarios idóneos de la Contraloría Departamental del Tolima., siendo su vinculación conforme el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI, en calidad de Alcalde Municipal; **VIVIAN CRISTIAN GUARNIZO**, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y Supervisor del Contrato No. 082 de 2018; **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, Representante legal y **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, integrantes de la **Unión Temporal CENTENARIO 2017**, como empresa Contratista del Contrato No. 082 de 2018, como empresa Contratista para la época de los hechos, cuyo objeto era: "Realizar obras civiles para el levantamiento, rehabilitación del alcantarillado y acueducto, construcción, mejoramiento y rehabilitación y alcantarillado barrio planadas (colector en concreto) y construcción de muro de contención barrio planadas en el Municipio de Honda Tolima", por valor de \$4.148.576.467; dentro de los cuales se pudo evidenciar, en el informe de hallazgo el pago de obras innecesarias e inconclusas que no cumplen con el objeto social, adema diferencias entre cantidades de obras recibidas frente a cantidades de obras canceladas por un valor de \$36.443.611,00, igualmente **NANCY GAITAN LEON**, Representante legal; y la empresa Jurídica **TOP SUELOS SAS**, integrada por los señores **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**, representante legal y **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**, integrantes de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato 097 de 2018, para desarrollar la Interventoría técnica, administrativa y financiera del Contrato No. 082 de 2018, durante la ejecución del Contrato, no se evidencio seguimiento integral y exigencia pertinente por parte del de dicho interventor, en la ejecución del Contrato objeto de investigación, en este sentido es posible alegar que el Contratista como persona jurídica de derecho privado al no cumplir con obligaciones del objeto contractual, se puede afirmar de acuerdo a lo contemplado en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011; que su omisión concurrió y contribuyó al resultado definitivo; por ello debe tenerse en cuenta que la responsabilidad fiscal también cobija a quienes realizan lo que podríamos denominar como gestión fiscal negativa indirecta, es decir, todas aquellas personas que no manejan recursos públicos de forma directa pero

que determinan o condicionan mediante actuaciones o maniobras a quienes realizan gestión fiscal de forma directa para que causen un daño patrimonial al Estado; de tal suerte que el no cumplir con el objeto contractual denota la negligencia con que actuó el contratista, supervisor e interventor, quienes incurrieron con su actuar en la causal descrita en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: “Artículo 118. **Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave, se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título, se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos C) cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas”.

Atendiendo los presupuestos previstos en los artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la presente actuación bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la fecha no hacen parte del informativo los medios probatorios que permitan establecer, la calificación de la conducta de los presuntos responsables fiscales (Según el artículo 97 de la ley 1474 de 2011, para el procedimiento verbal de Responsabilidad fiscal, cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación, así las cosas este proceso se adelantar por el proceso ordinario); en consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario, el cual esta instancia procede a emitir la Apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo No. 009-142 de 2021, y conforme se indica en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, por cuanto se tiene indicios serios de los presuntos responsables fiscales, y se vislumbra con el material probatorio aportado la existencia del daño patrimonial al estado y la estimación de su cuantía en **\$36´443.611,00**, ya que durante la ejecución del Contrato 082 de 2018, no se evidencio seguimiento integral y exigencia pertinente por parte de la supervisión ni la interventoría, en la ejecución de dicho contrato.

Así mismo con el fin de no violarle el debido proceso ni el derecho de defensa a los presuntos implicados, se requiere escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables Fiscales a los siguientes señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en calidad de Alcalde Municipal; **VIVIAN CRISTIAN GUARNIZO**, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y Supervisor del Contrato No. 082 de 2018; **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, Representante legal y **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, integrantes de la **Unión Temporal CENTENARIO 2017**; **NANCY GAITAN LEON**, Representante legal; y la empresa Jurídica **TOP SUELOS SAS**, integrada por los señores **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**, representante legal y **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**, integrantes de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato 097 de 2018. Para tal evento se le notificará el contenido del presente auto y se le citará a rendir diligencia de versión libre y espontánea, para lo cual puede ser asistido por un Abogado si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para su defensa.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal No. 009-142 del 30 de

septiembre de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se puede ordenar el decreto de medidas cautelares en el evento de que existan elementos de juicio o serios motivos de credibilidad, que determinen un presunto detrimento patrimonial del Estado (deberá hacerse por auto y en cuaderno separado).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Funcionario Competente

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No. 112-116-021, ante la Administración Municipal de Honda Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-116-021, ante la Administración Municipal de Honda Tolima, cuyo representante legal es **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presunto responsable fiscal y de manera solidaria a los siguientes señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en calidad de Alcalde Municipal; **VIVIAN CRISTIAN GUARNIZO**, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y Supervisor del Contrato No. 082 de 2018; **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, Representante legal y **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, integrantes de la **Unión Temporal CENTENARIO 2017**; **NANCY GAITAN LEON**, Representante legal; y la empresa Jurídica **TOP SUELOS SAS**, integrada por los señores **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**, representante legal y **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**, integrantes de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato 097 de 2018

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a las siguientes Compañías Aseguradoras:

Compañía	La Previsora Seguros SA
Nit.	860.002.400-2
No. De póliza	3000375
Fecha de expedición	26 de octubre de 2018
Vigencia	26 de octubre de 2018 al 26 de julio de 2019
Valor asegurado	\$100.000.000
Clase de póliza	Global de Manejo

Compañía	La Previsora Seguros SA
Nit.	860.002.400-2
No. De póliza	3000412
Fecha de expedición	31 de julio de 2019
Vigencia	31 de julio de 2019 al 28 de abril de 2020
Valor asegurado	\$100.000.000
Clase de póliza	Global de Manejo

Compañía	Asegurada de Fianzas "CONFIANZA"
Nit.	860.070.374-9
No. De póliza	GU 046885
Fecha de expedición	14 de marzo de 2018
Vigencia	1 de marzo de 2018 al 1 de marzo de 2023
Valor asegurado	\$1.051.900.547
Clase de póliza	De cumplimiento

✓ Comunicándole el presente Auto de Apertura a la **Compañía La Previsora SA (CALLE 57 No. 9-07 BOGOTA)**, correo electrónico: contactenos@previsora.gov.co y la Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA" (**CALLE 82 No. 11-37 PISO 7 BOGOTA**).

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal No. 009-142 del 30 de septiembre de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO SÉXTO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos responsables fiscales:

- **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Honda Tolima, en calidad de Alcalde Municipal 2016-2019 (**CALLE 11 No. 19-56 APARTAMENTO 401 HONDA TOLIMA**)
- **VIVIAN CRISTIAN GUARNIZO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 53-008.783 de Bogotá, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y Supervisor del Contrato No. 082 de 2018 (**BASE AEREA CACOM 1 CASA FISCAL 136 PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA**)
- **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.444.787 de Ibagué, Representante legal de la **Unión Temporal CENTENARIO 2017 (CALLE 67 No. 5-26 TORRE 5 OFICINA 203 MZ D CLUB ALAMEDA IBAGUE TOLIMA)**
- **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.545.813 de Popayán Cauca, integrante de la **Unión Temporal CENTENARIO 2017 (CALLE 67 No. 5-26 TORRE 5 OFICINA 203 MZ D CLUB ALAMEDA IBAGUE TOLIMA)**
- **NANCY GAITAN LEON**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 30.505.300 de Florencia Caquetá, Representante legal de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato 097 de 2018 (**CARRERA 5 SUR No. 83-200 TORRE B OFICINA 603 IBAGUE TOLIMA**)
- **TOP SUELOS SAS**, Nit. 800.113.558-2, integrada por los señores **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 17.580.201 de Arauca, representante legal y **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.125.078.356 de Valencia España, integrantes de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato 097 de 2018.

Haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: Con posterioridad a la notificación de la presente decisión, se cita a los implicado a versión libre para que ejerzan su derecho a la defensa con fundamento en el artículo 42 de la ley 610 del 2000.

Para garantizar el debido proceso ser ordenará notificar a todos los presuntos implicados identificados hasta el momento. Se les informará que conforme al artículo 42 de la ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 136 del Decreto 403 de 2020, durante el proceso de responsabilidad fiscal se le respetará el debido proceso, tienen derecho a que se le reciba exposición libre y espontánea asistido de un apoderado si así lo solicita y en caso de no poder comparecer a la diligencia, podrán remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

Versión que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto ley 491 de 2020, deberá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicara si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. Documento que se deberá radicar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, en la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle 11 entre 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado con nombre completo, número de cedula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

La pandemia del covid 19 nos ha llevado a optimizar medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas, sin embargo, si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto para que se cite y fije fecha de la respectiva diligencia mediante plataforma virtual.

Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del Derecho si así lo estima conveniente.

ARTÍCULO NOVENO: Incorporar al presente proceso la totalidad de los medios probatorios recaudados por el equipo auditor que son soporte del Hallazgo Fiscal No. 009-142 de 2021 y las pruebas practicadas en la etapa de Indagación Preliminar No. 020 del 3 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01	

✓ **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Comunicar, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a la Administración Municipal de Honda Tolima, identificada con el Nit. No. 800.100.058-8, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TRECEAVO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
 Investigador Fiscal